

SERVINTEGRALES LTDA ABOGADOS ASOCIADOS
NIT 900229227-4
"SERVIMOS POR NATURALEZA CON CALIDAD"
CALLE 12 No. 6- 56 OFICINA 320. TELEFAX # 8881671

NIT 900229227-4
"SERVIMOS POR NATURALEZA CON CALIDAD"
CALLE 12 No. 6- 56 OFICINA 320. TELEFAX # 8881671

Señor (es).
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO).
 E. S. D.

Referencia: **Poder Especial Amplio y suficiente.**
 Proceso: Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia.
 Demandante: Luz Mary Silva Reyes.
 Demandado: Sociedad Adm de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. A.C.D.P. COLPENSIONES.
 Apoderado: Luis Alfonso Charrupi Leon- Ruberth Ramirez. Medina.

LUZ MARY SILVA REYES, mayor de edad, vecina de la ciudad de Santiago de Cali, de estado Civil soltera, sin unión marital vigente, hábil para contratar y obligarse, identificada con C.C.No.20.738.466. Expedida en Madrid. Afiliada al I.S.S., desde el día 05/06/1987. Hasta el día 30 de Marzo de 1996. Fecha en la que estuve vinculada al régimen de prima media con prestaciones definidas, y posteriormente desde el día 01/04/1996 me vinculé al fondo de ahorro individual, es decir, Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. De conformidad con el artículo 5º Del Decreto 806 de 2020, y otras disposiciones normativas, desde ya indico que recibo comunicaciones o notificaciones judiciales en la dirección electrónica Email: luzmarysilva1@hotmail.com de manera libre y voluntaria, manifiesto, que confiero Poder Especial Amplio y Suficiente a los profesionales del derecho aptos y en ejercicio. Dr. **LUIS ALFONSO CHARRUPI LEON** identificado con C.C. No. 76.336.559 de Buenos Aires (Cauca), Abogado portador de la Tarjeta Profesional No. 173.120. Del C.S.J., dirección para notificar en la Calle 12 #6-56 Oficina 320 de Cali Email:servintegralestda21@hotmail.com y al Doctor **RUBERTH RAMIREZ MEDINA** identificado con cedula de ciudadanía número 14.590.164 de Cali (Valle), Abogado portador de la Tarjeta Profesional número 199.319 del C.S.J. para que en mi nombre y representación inicie y lleven hasta su culminación **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** contra **la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías-Porvenir S.A.**, identificada con NIT.800144331-3, con Matricula Mercantil: 358108-2 representada legalmente por el señor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o quien haga sus veces, y **La Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES**, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA, o sus gerente Nacional de reconocimiento, y/o por quien haga sus veces en ausencia temporal o definitiva o quien lo sea al momento de notificarse del auto admisorio de la demanda, a fin de que se declare mediante Sentencia Judicial ejecutoriada la **INEFICACIA JURIDICA DEL TRASLADO DE AFLIACION O la NULIDAD ASOLUTA DEL ACTO DE AFILIACION** del traslado Del Régimen Solidario de Prima Media con Prestaciones Definida, Administrado Por COLPENSIONES al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad, mi voluntad es regresar y pertenecer al R.S.P.M.P.D. Dado que al momento que me vincule laboralmente a trabajar me afilie al régimen de Prima Media Con Prestaciones Definidas, es decir el I.S.S., y a posteriormente, me traslade al régimen de ahorro individual, fui asaltado en mi buena fe, No recibí una adecuada asesoría y proyección o expectativa pensional, **"violación al Deber De Información."** No se me hablo del derecho a retractarme de la vinculación, entre otros, con la publicidad engañosa en las asesorías que deben dar al afiliado al momento de la vinculación al Fondos de Pensiones y cesantías de Porvenir S.A., y por tanto, solicito la devolución del 100% de mis aportes por todo concepto, es decir la devolución del 16% por ciento por concepto de administración, al igual el 16% descontado en los rendimientos financieros, como también los aportes deben ser Indexados al momento que se ordene y realice el traslado al Régimen de Prima Media con Prestaciones Definidas, concediendo de manera ultra y extrapetita los derechos que se encuentren debidamente probados procesalmente, con la tasación de las indemnizaciones a lugar por los daños y los perjuicios causados al momento del traslado; por tal fin manifiesto desde ya que se les reconozca personería jurídica, sin que se insinué insuficiencia de poder.

Mis apoderados queda ampliamente legitimados para presentar demanda de acuerdo con las facultades que el Art. 77 del C .G. P, Conciliar judicial y/o extrajudicial, Sustituir, Recurrir las decisiones Judiciales, Reasumir el presente mandato, Desistir; Exigir el Cumplimiento de Sentencia Judicial; Presentar Proceso Ejecutivo Laboral artículos 100 y 101,C.P.L. Transigir, Impugnar, Tutelar, Recibir, Recibir sumas de dineros, así mismo exigir el cumplimiento de pago por concepto Costas y Agencias en derecho; El Pago de títulos o depósitos judiciales; Descortar el pago de honorarios profesionales acordados para sí; Firmar documentos o formatos de vinculación, solicitar y recibir historia laboral, solicitar pruebas, las contenidas en el Código Laboral, Sustantivo del Trabajo y de Procedimiento Laboral, Seguridad Social y demás normas concordantes, tendientes al buen desempeño del mandato.

Atentamente.

Luz Mary Silva
 20.738.466.

LUZ MARY SILVA REYES.
 C.C.No.20.738.466. Expedida en Madrid.
 Teléfono Celular: 312-75.0659.

Luis Alfonso Charrupi Leon
LUIS ALFONSO CHARRUPI LEON
 C.C. Nº 76.336.559 de Buenos Aires (C)
 T.P. Nº 173.120 del H.C.S.J.

Ruberth Ramirez Medina
RUBERTH RAMIREZ MEDINA
 C.C. Nº 14.590.164 de Cali (Valle)
 T.P. Nº 199.319 del H.C.S.

NOTARIA NOVENA DE CALI
notariacali@yahoo.com.mx

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA

Ante la Notaria Novena (9) del Circuito de Cali,
Compareció: *MP*
SILVA REYES LUZ MARY
quien exhibió: *B* C.C. 20738466 de
y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto. *9*
5gmnh86gum5gbt

CALI 09/07/2021 a las 1:55:53 p. m. EMR

Verifique los datos ingresando a www.notariainlinea.com

X87A3QZRRF4N6E4R

Luz Mary Silva
20738466
FIRMA

MARIA CECILIA ALVAREZ PERERA
NOTARIA NOVENA (9) DE CALI

Huella

Este espacio se remite a solicitud del Componente Fiscal, de conformidad del Decreto 215095 y Decreto 214693

REPUBLICA DE COLOMBIA
CIRCUITO DE CALI
Notaria Cecilia Alvarez Perera





Señor (a)

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (REPARTO).

E. S. D.

Proceso: **Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia.**
 Demandante: Luz Mary Reyes Silva.
 Demandado: Sociedad Administradora Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, otros.
 Apoderado: Luis Alfonso Charrupi Leon- Ruberth. Ramírez. M.
 Radicación: NO. 760013105011-2021.00268-00.

LUIS ALFONSO CHARRUPI LEON, Abogado litigante de condiciones reconocidas en la foliatura, según poder conferido por la demandante señora. LUZ MARY REYES SILVA., para su representación en el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia que se propone contra, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías-Porvenir S.A., identificada con NIT.800144331-3, con Matricula Mercantil: 358108-2 representada Legalmente por el señor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o quien haga sus veces y La Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, representada legalmente por la señora señor. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o sus gerente Nacional de reconocimiento, y/o por quien haga sus veces en ausencia temporal o definitiva o quien lo sea al momento de notificarse del auto admisorio de la demanda, a fin de que se declare mediante Sentencia Judicial ejecutoriada la **NULIDAD ASOLUTA DEL ACTO DE AFILIACION** por la ineficacia Jurídica del traslado Del Régimen Solidario de Prima Media con Prestaciones Definida, Administrado Por COLPENSIONE al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad, cuya voluntad es regresar y pertenecer al R.S.P.M.P.D. Dado que al momento que se vinculó laboralmente a trabajar me afilie al I.S.S, desde el 23/01/1978, y a partir del año 1995, me traslade al régimen de ahorro individual, fui asaltado en mi buena fe, No recibí una adecuada asesoría por falta del "**Deber Legal De Información.**" De la AFP, asesoría y proyección de expectativa pensional, Publicidad engañosa al momento de la vinculación, No entregar del reglamento de funcionamiento aprobado por la Súper intendencia Financiera y funciones, entre otros, a efectos del proceso Judicialmente el trámite correspondiente, pretendo que se profieran las siguientes o similares Declaraciones y Condenas:

PRETENSIONES.

- 1).** Declarar y Ordenar la nulidad absoluta por ineficacia Jurídica del traslado del señora LUZ MARY REYES SILVA, del régimen de prima media con prestaciones definida administrada por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES al régimen de Ahorro Individual administrado por la Sociedad Administradora Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
- 2).** Condenar a la Sociedad Administradora Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir. S.A., al valor de las costas, y agencias del proceso que se causen.
- 3).** Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, el valor de las costas del proceso que se causen.
- 4).** Cuya voluntad de la demandante es que se ordene en la sentencia la vinculación y afiliación al Régimen de Prima Media con Prestaciones Definidas, administrado por La Administradora Colombina de Pensiones COLPENSIONES; Que dicho traslado debe hacerse con el Cien Por Ciento (100)% de todo los aportes pensionales que tiene la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección. S.A., PORVENIR S.A.
- 5)** Que se Declare y Ordene que los aportes pensionales deben ser indexados al momento que se realice el traslado al Régimen de Prima Media con Prestaciones Definidas, es decir a COLPENSIONES.
- 6).** Declarar y Condenar a los demandados a los demás derechos que se prueben durante el curso del proceso.

7). Declarar y Condenar a los demandados al pago de los perjuicios que se prueben en esta demanda en favor del señora LUZ MARY REYES SILVA.

8). Que de conformidad con el poder adjunto; Solicito de su despacho se me reconozca personería Jurídica en esta demanda que exhorto ante ustedes.

9). Declarar y Condenar, al demandado Porvenir S.A, a Restituir el valor del 16% de las cuotas por concepto de administración descotados de los aportes que realizo la demandante hasta el momento que esté vinculada con PORVENIR S.A., en razón con este proceso de ineficacia jurídica del Acto de afiliación, y traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad.

HECHOS.

1. La señora Luz Mary Silva Reyes, identificada con Cedula de Ciudadanía No.20.738.466., expedida en Candelaria (V), Nació el día 09 de Agosto de 1965, en la Municipalidad de Candelaria. Valle del Cauca.(Hecho que se prueba copia cedula ciudadanía).

2. Luz Mary Silva, tiene la edad cronológica de 55 años cumplidos hasta la fecha de hoy, en que se presenta demanda de solicitud de traslado de régimen pensional.(Hecho que se prueba copia registro civil de nacimiento).

3. Mí prohijada, a partir del 05/06/1987.Cuando empezó a laborar con la empresa MILFRUIT LTDA, se afilio al sistema de la seguridad social vinculándose al Seguro Social, I.S.S., hoy COLPENSIONES, hasta el día 01/04/1996.Cuando se trasladó al R.A.I.S. (Hecho que se prueba historia laboral).

4. Luz Mary Silva, a partir del mes de Abril de 1996, se trasladó al régimen de ahorro individual, vinculándose a la Sociedad Administradora de fondo de pensiones y cesantías Porvenir S.A. (Hecho que se prueba con la a filiación).

5. Mi poderdante cuando se trasladó o vínculo al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, tenía cotizados al I.S.S, hoy Colpensiones un tiempo aproximado en más de cuatrocientos setenta (470). Semanas, al sistema de la seguridad social y pensional. (Hecho que se prueba historia laboral).

6. La señora Luz Mary Silva Reyes, cuenta con un tiempo aproximado de 25 años cotizados al Sistema de la seguridad Social y pensional, en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, es decir, Porvenir S.A. (Hecho que se prueba con historia laboral y aportes).

7. Al igual, expresa mi poderdante, que no recibió ningún tipo de información y asesoría en materia pensional y seguridad social por parte de Porvenir S.A., sobre el derecho de retracto., proyección de las expectativa pensional en el régimen de ahorro individual. (Hecho que se prueba con la a filiación).

8. La señora. Luz Mary Silva Reyes, presume que ha sido asaltada en su buena fe, con publicidad engañosa, y mal intencionado que suministro el fondo privado pensional Porvenir S.A., dado que no se le dio una asesoría sobre los beneficios, favorabilidad, y desventajas de uno y otro régimen pensional.

9. Indica mi representada, Luz Mary, que la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., al igual que el I.S.S., hoy COLPENSIONES en su momento del traslado. No le realizaron **la Simulación Pensional**, ni la referida proyección de expectativa pensional, que se exige por ley.

10. Es por ello, que desde su creación les asiste el "DEBER LEGAL RELEVANTE" de brindar información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones y cesantías, a sus afiliados en pensiones.

11. La mera vinculación del afiliado con el diligenciamiento de un formulario, solo da fe del traslado de régimen pensional del afiliado, mas No es plena prueba, de que se haya realizado una verdadera asesoría en cuanto, a la proyección y expectativa en materia pensional; lo anterior, de conformidad con los artículos 14 y 15 del Decreto 656 de 1994.

12. El día 29/03/2021 presente Ante La Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, Solicitud de Traslado y nulidad del acto de afiliación del señora. LUZ MARY REYES SILVA. Que se realizó a Porvenir S. A., dando cumplimiento a lo indicado en el Artículo 6 y 26, numeral 5, y 6 del C.P.L y S. S de la cual se recibió respuesta desfavorable. (Hecho que se prueba con la radicación de solicitud de traslado incoada ante Colpensiones y su respuesta).

13). En igual sentido, se procedió a presentar el día 2 de Marzo de 2021, se radico solicitud de nulidad por el traslado que mi poderdante, LUZ MARY REYES SILVA, había realizado a PORVENIR. S.A., para la fecha en que estuvo afiliado a este fondo pensional, recibiendo respuesta desfavorable respecto de las pretensiones enlistadas. (Hecho que se prueba con la solicitud, y su respuesta emanada).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sirven de fundamento jurídicos a esta demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia los siguientes:

Constitución Política Artículos 1, 2, 4, 5, 6, 11, 13, 23, 29, 42, 46, 48, 50, 53, 83, 228, 229, 230, 241, 243.

Principios Fundamentales Laborales.

Código Sustantivo del Trabajo, Artículos 1 al 21.

Código de Procedimiento Laboral Artículo 50

Decreto 758 de 1990 artículo 12.

Decreto 1161 de 1994 artículo 3.

Decreto 656 de 1994 artículo 15 y SS.

Decreto 1299 de 1994.

Decreto 1748 de 1995.

Ley 100 de 1993 artículos 36, 53, 141.

Ley 712 de 2001.

Ley 1395 de 2010.

Código Civil artículo 1742.

PRECEDENTE Y ANTECEDENTES JURISPRUDENCIASLES.

En tratándose del tema en comento, y para el caso en concreto, es preciso retrotraer el precedente y antecedente jurisprudencial de la honorable Corte Constitucional y los reiterados pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, los distintos Tribunales Superiores de Distritos Judiciales, y los fallos de los Juzgados Laborales del Circuito judiciales:

Sentencia No.367 de Noviembre 5/2015 Radicado 76001-31-06-007-201400759-00. Corte Suprema de Justicia SL.

STC. 8762-2017 Corte Suprema de Justicia S.L.; STC.-31989 de 2008, Corte Suprema de Justicia S.L.; SL 40531, 19 jul. 2011; SL14263-2015; SL5603-2016; SL9036-2017; SL15559-2017; SL11005-2017; SL11895-2017; SU-130. DE 13 DE MARZO DE 2013; SENTENCIA T-162 DE MARZO 22 DE 2013 , SENTENCIA T-161 DE MARZO 22 DE 2013 ,SENTENCIA T-160 DE MARZO 21 DE 2013, SENTENCIA T-159 DE MARZO 21 DE 2013, SENTENCIA T-154 DE MARZO 21 DE 2013 , SENTENCIA SU-158 DE

MARZO 21 DE 2013, UNIFICACION , SENTENCIA C-157 DE MARZO 21 DE 2013 , SENTENCIA T-153 DE MARZO 20 DE 2013, SENTENCIA T-152 DE MARZO 20 DE 2013 , SENTENCIA T-151 DE MARZO 20 DE 2013, SENTENCIA T-150 DE MARZO 20 DE 2013 , SENTENCIA C-156 DE MARZO 20 DE 2013, SENTENCIA T-149 DE MARZO 19 DE 2013, SENTENCIA T-148 DE MARZO 18 DE 2013, ENTENCIA T-147 DE MARZO 18 DE 2013 , SENTENCIA T-146 DE MARZO 18 DE 2013, SENTENCIA T-275 DE MARZO 14 DE 2013, SENTENCIA T-144 DE MARZO 14 DE 2013, ENTENCIA T-141 DE MARZO 14 DE 2013, SENTENCIA T-140 DE MARZO 14 DE 2013 , SENTENCIA T-139 DE MARZO 14 DE 2013, SENTENCIA T-138 DE MARZO 14 DE 2013, ENTENCIA T-137 DE MARZO 14 DE 2013, SENTENCIA T-136 DE MARZO 13 DE 2013, SENTENCIA T-135 DE MARZO 13 DE 2013, SENTENCIA T-134 DE MARZO 13 DE 2013, SENTENCIA T-133 DE MARZO 13 DE 2013. Entre las proferidas por la Jurisdicción Laboral del Distrito Judicial de Cali.

FUNDAMENTOS DE LA VIOLACION

Al demandante se le conculca, inicialmente sus derechos Legales, Constitucionales y Contractuales a la información por parte de La Sociedad Administradora Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR.S.A. En la actualidad, COLPENSIONES, sus derechos fundamentales de la seguridad social. Cuando el demandante se traslada de régimen del **I.S.S.** hoy llamado Colpensiones al R.A.I.S, Fondos privados, que cumplieron con las obligaciones que les corresponden que es el derecho a la información de suministrarle al demandante la información necesaria para que se valide legalmente la afiliación a los fondos privados de pensiones y cesantías, y por ende validar el traslado de régimen del I.S.S, hoy Colpensiones al R.A.I.S; Abusando de la posición dominante, perjudicando las pretensiones del demandante al hacer más difíciles las expectativas pensional. A demás se observa en el plenario las veces en que mi prohijado estuvo afiliado en cuatro (04) de ellos, evidenciándose que lleva un tiempo aproximado de 30 años en R.A.I.S, i ninguno de ellos se apersono de brindarle una adecuada asesoría profesional en materia de seguridad social, respeto de los beneficios, los pro y los contra de pertenecer a uno u otro régimen pensional.

Al respecto del deber legal de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses¹y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba.

En el caso, de la señora LUZ MARY SILVA REYES, sostiene que, al momento del traslado de régimen, no le explicaron las condiciones del traslado ni las consecuencias de tal acto, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa; Si bien es cierto lo señalado en la acción de tutela con radicado 5912 del 13 de mayo de 2020, en el caso en concreto, una vez analizadas las pruebas que militan en el plenario, estas no dan cuenta que Porvenir S.A., AFP a la que se realizó el traslado inicial, haya cumplido con su obligación de suministrar la información necesaria y transparente al momento del traslado, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar³, situación que no se logró acreditar en el caso concreto.

Por lo que en el caso se observa que la vinculación al RAIS de la demandante se dio en desconocimiento de las características, beneficios y consecuencias de estar en tal sistema pensional alterno.

No cumplieron con las obligaciones de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 1161 de 1994. Artículo 3º, como es el Derecho al Retracto, la Proyección de la Pensión y el Reglamento de Funcionamiento al momento de formalizar la vinculación y traslado del régimen en donde se encontraba afiliado mi poderdante, no fueron claros expresos ni precisos con la información y las

correspondientes asesorías objetivas, ciertas, eficaces en materia pensional, configurándose una flagrante violación a los principios de la seguridad social.

"ARTICULO 3o. TRASLADO DE REGIMENES. *Se entenderá permitido el retracto del afiliado en todos los casos de selección con el objeto de proteger la libertad de escogencia dentro del Sistema General de Pensiones, de una administradora de cualquiera de los regímenes o de un plan o fondo de pensiones, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en la cual aquel haya manifestado por escrito la correspondiente selección. Las personas que con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto hubieren seleccionado expresamente un régimen de pensiones, podrán ejercer el derecho de retracto dentro de los quince (15) días hábiles a partir de la vigencia de éste. Dicho derecho deberá expresarse por escrito a la administradora o al empleador, según se trate de trabajador dependiente o independiente y dejará sin efectos la selección inicial. Este podrá utilizarse en otros casos, en los siguientes: a). Aquellas personas afiliadas al Instituto de Seguros Sociales, cajas o fondos de pensiones del sector público que no hubieran cotizado en dichas administradoras de prima media al menos ciento cincuenta (150) semanas y no tengan derecho a bono pensional, y b). Aquellas personas beneficiadas del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 813 de 1994. En caso de retracto deberá darse aviso al empleador o a la administradora según sea el caso, con el objeto de que ésta traslade la correspondiente cotización. Cuando las administradoras efectúen procesos de promoción, deberán informar de manera clara y por escrito a los potenciales afiliados el derecho a retractarse de que trata el presente artículo. **ARTICULO 4o. SUMINISTRO DE INFORMACION.** *Para facilitar la expedición de bonos pensionales o completar la historia laboral del afiliado, las administradoras del Sistema General de Pensiones o la entidad u organismo al que corresponda la emisión de los bonos, podrán requerir la información necesaria a los empleadores o a las cajas, fondos o entidades de los sectores público y privado en que el trabajador haya efectuado cotizaciones o haya estado afiliado."**

En ese orden de ideas, el Decreto 656 de 1994 en sus Artículos 14 y 15 establece las obligaciones de los fondos de pensiones entre las cuales figura el deber de entregar a los afiliados al momento de su vinculación el plan de pensión y el reglamento y el reglamento de funcionamiento aprobado de manera previa por la Superfinanciera, omisión que genera en este acto jurídico una causal para declarar judicialmente la nulidad absoluta, tal como lo determina el Código Civil en su Articulo 1742 cuando señala que tiene lugar la Nulidad Absoluta cuando hay un objeto ilícito y cuando se omite algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos.

"ARTICULO 1742. <OBLIGACIÓN DE DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA>. *<Artículo subrogado por el artículo 2o. de la Ley 50 de 1936. El nuevo texto es el siguiente:> La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes."*

La Ilícitud del acto produce la nulidad, o ineficacia jurídica en razón a la omisión de Las Sociedades Administradoras Fondo de Pensiones & Cesantías Porvenir S.A, al no informar al demandante de sus derechos y al no cumplir con sus obligaciones para que se validara el negocio jurídico. El régimen de prestaciones de la seguridad social no es en efecto un régimen contractual, del que lo diferencia radicalmente las notas de Universalidad, Obligatoriedad y uniformidad, se trata es de un régimen legal que tiene límites entre otros el respeto al Principio de la dignidad humana, de igualdad, la prohibición de la arbitrariedad el abuso del derechos en una posición dominante y del derecho a la asistencia y prestaciones sociales suficientes para casos de necesidad que la constitución garantiza

en su artículos 48 y 53. Que al declararse la nulidad de conformidad con los Artículos 1740, 1741, 1742 el demandante regresa al régimen de Prima Media Administrado por **COLPENSIONES**.

En ese orden de ideas, obsérvese la Sentencia del 9 de septiembre de 2008 con radicado No31989 M.P Eduardo López Villegas. En caso similar al aquí planteado la Honorable Corte Suprema de justicia sala de casación laboral en sentencia del 3 de septiembre de 2014 SL12136-2014, radicación No.46292.

"(...) Las consecuencias de la nulidad de la vinculación del actor a la Administradora de pensión del régimen individual, por un acto indebido de esta, tiene como consecuencia no producir sus efectos propios, sino los que en su lugar establece la ley; No se puede entonces derivar ningún derecho u obligación entre el actor y la entidad demandada, por mesadas pensionales o gastos de administración a partir de la fecha de notificación de esta sentencia. (...)"

Así las cosas, la nulidad del traslado de régimen pensional implica que en el asunto, los demandados deben de devolver al I.S.S hoy COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la activa. Como cotizaciones, bonos pensionales sumas adicionales de las aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causados, de conformidad con lo previsto en el artículo 963 de la misma normatividad civil.

De igual manera, le son aplicables a los fondos privados normas del sistema financiero, sobre el deber de información en los siguientes términos:

Artículo 72. Literal F del Decreto 663 de 1993 prescribe: Reglas de conducta y obligaciones legales de las entidades vigiladas, de sus administradores, directores, representantes legales, revisores fiscales y funcionarios. Las entidades vigiladas, sus administradores, directores, representantes legales, revisores fiscales y funcionarios, deben obrar no sólo dentro del marco de la ley sino dentro del principio de la buena fe y de servicio al interés público de conformidad con el artículo 335 de la Constitución Política, para lo cual tienen la obligación legal de abstenerse de realizar las siguientes conductas:

Literal F). No suministrar la información razonable o adecuada que a juicio de la Superintendencia Bancaria deba entregarse al público, a los usuarios o a los clientes de las entidades vigiladas para que éstos puedan tomar decisiones debidamente informadas y puedan conocer cabalmente el alcance de sus derechos y obligaciones en las relaciones contractuales que los vinculan o puedan llegar a vincular con aquellas.

El Artículo 97.1 del Decreto663 de 1993 señala:

*Artículo 97º. Información. 1. Información a los usuarios. [Modificado por el art. 23, Ley 795 de 2003](#). **El nuevo texto es el siguiente:** Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado y poder tomar decisiones informadas. En tal sentido, no está sujeta a reserva la información correspondiente a los activos y al patrimonio de las entidades vigiladas, sin perjuicio del deber de sigilo que estas tienen sobre la información recibida de sus clientes y usuarios.*

En reiteradas providencias de la Honorable Corte Constitucional el asunto en comento, se ha tratado y resulto debidamente, para evitar que se siga vulnerando los derechos fundamentales de los trabajadores y de la seguridad social que son de raigambre Constitucional y prevalecen como cualquier otro derecho, y es por ello que esta corporación se ha esforzado en pronunciarse con

sentencias unificadoras del criterios de la ratio deciden di tal se precisan una de ellas: SU-062 de 2010, la C-1024 de 2004, La C-625 de 2007 y La C-789 de 2002.

(...)-No se puede negar el traspaso por incumplimiento del requisito de la equivalencia del ahorro sin darles la oportunidad de aportar el dinero en un tiempo razonable No se puede negar el traspaso a los beneficiarios del régimen de transición del régimen de ahorro individual al régimen de prima media por el incumplimiento del requisito de la equivalencia del ahorro sin antes ofrecerles la posibilidad de que aporten, en un plazo razonable, el dinero correspondiente a la diferencia entre lo ahorrado en el régimen de ahorro individual y el monto total del aporte legal correspondiente en caso que hubieren permanecido en el régimen de prima media Se ordenará al Instituto de Seguros Sociales y a ING Pensiones y Cesantías que, en el término de ocho (8) días calendario contados a partir de la notificación de esta providencia, procedan a verificar, de forma coordinada, el cumplimiento por parte del actor del requisito de la equivalencia del ahorro, teniendo en cuenta las consideraciones vertidas en la presente sentencia. Así mismo, se le ordenará a ING Pensiones y Cesantías S.A. que, en caso de encontrar satisfecho el requisito de la equivalencia del ahorro, inicie los trámites pertinentes para trasladar al régimen de prima media, administrado por el Instituto de Seguros Sociales, la totalidad del ahorro efectuado al régimen de ahorro individual con solidaridad, lo cual deberá cumplirse efectivamente en un término máximo de quince (15) días calendario. También se le ordenará a ING Pensiones y Cesantías S.A. que, en caso de que la exigencia de la equivalencia del ahorro no sea cumplida por el actor, le ofrezca la posibilidad de aportar, en un plazo razonable, el dinero correspondiente a la diferencia entre lo ahorrado en el régimen de ahorro individual y el monto total del aporte legal correspondiente en caso que hubieren permanecido en el régimen de prima media; al cabo de lo cual deberá iniciar los trámites pertinentes para trasladar al régimen de prima media, administrado por el Instituto de Seguros Sociales, la totalidad del ahorro efectuado al régimen de ahorro individual con solidaridad, lo cual deberá cumplirse efectivamente en un término máximo de quince (15) días calendario(...).

(...)La jurisprudencia de la Corte Constitucional. Señala que las sentencias C-789 de 2002, C-1024 de 2004, SU-062 de 2010 y C-625 de 2007, indicó que las personas beneficiarias del régimen de transición, cuando previamente se hubieran trasladado el régimen de ahorro individual, tienen el derecho de regresar en cualquier tiempo al régimen de prima media con el fin de preservar la intangibilidad de su derecho a pensionarse conforme al régimen de transición (...).

"En estos Términos y encontrando según la historia laboral emitida por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Publico OBP, que la señora LUZ MARY REYES SILVA., no estaría amparado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional en las Sentencias C-789 de 2002, SU_062 de 2010 y la C-1024 de 2004, Toda vez que no registra el número mínimo de semanas cotizadas a COLPENSIONES antes de entrar en vigencia el Sistema General de Pensiones".

Así las cosas, al referirnos al TRSLADO DE REGIMEN PENSIONAL, en el entendido semántico y morfológica de la Palabra "**Ineficacia de un Acto Jurídico**": La ineficacia de los actos jurídicos es una reacción del ordenamiento jurídico en cuya virtud se priva de efectos a aquel acto jurídico que no cumple con los requisitos exigidos para su existencia o validez; o bien que, por un hecho o causa posterior eliminan, reducen o perturban los efectos propios del acto. Conforme a lo expuesto, distinguimos:

- "Ineficacia jurídica en sentido amplio". Es la falta de idoneidad de un acto jurídico para producir sus efectos propios, por un defecto intrínseco y congénito, que puede consistir en la falta de alguno de sus elementos esenciales o constitutivos, tanto de existencia como de validez.
- "Ineficacia jurídica en sentido estricto". Es la falta de idoneidad de un acto jurídico existente y válidamente formado, para producir sus efectos propios, a consecuencia de un hecho de carácter extrínseco o ajeno a mismo, y que usualmente acaece con posterioridad a la ejecución o celebración del mismo.

Es por ello, que el hecho de que el trabajador cotizante, diligencie el formulario de afiliación o vinculación al R.A.I.S., es un Acto Jurídico obligante, que intrínsecamente conlleva con una obligatoriedad y cumplimiento contractual de los derechos fundamentales y patrimoniales del vinculado, en que el fondo de pensiones y cesantías le asesore y le indique de los pormenores detalladamente, sobre las condiciones, y beneficios que le ofrecen sin la omisión de detalles.

A hora bien, es de observar fechas de vinculación laboral y de nacimiento del demandante en donde presuntamente se encuentra inmersa en el amparo de raigambre Constitucional y Jurisprudencial, por tanto, itero que se le conculcan Derechos Fundamentales de la Seguridad Social y emanados del derecho al trabajo con la publicidad engañosa que difunden los fondos privados, quebrantando el Principio de la Buena Fe, y buena fe Contractual, Confianza Legítima, Principio de Equidad, Igualdad, Favorabilidad y condición más beneficiosa.

PETICION ESPECIAL

Me permito solicitar se anexe a la contestación de la demanda de conformidad con el parágrafo primero del Artículo 18 de la ley 712 de 2001, las siguientes pruebas que se encuentran en poder de los demandados:

- Que se aporte con la contestación de la demanda copia de las afiliaciones realizadas por mi mandante al fondo privado mis cuidados en este proceso.
- Copias de las comunicaciones en donde se le informa al afiliado del plan de pensión, el reglamento de funcionamiento y la oportunidad de retracto junto con el recibido.

En el evento que no se presenten estos documentos, se dé aplicabilidad al parágrafo tercero del Artículo 18 de la ley 712 de 2001 que modifica el Artículo 31 del C. P. T. y de la seguridad social que preceptúa:

"Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciera se tendrá por no contestada en los términos del parágrafo anterior. La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado." Lo anterior en pro de la economía Procesal y la descongestión judicial, en consonancia con los objetivos de la reforma al procedimiento laboral.

CLASE DE PROCESO

De conformidad con lo preceptuado en el Artículo 25 modificado por la ley 712 de 2001 numeral 5º, Se trata de un proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia.

CUANTIA Y COMPETENCIA

Según los Artículo 11 y 25 del C.L.S.T.P.L numeral 10. Estimo la cuantía del proceso en más de VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES, La competencia es suya señor (a) Juez por la vecindad de las partes, y el lugar donde se surtieron las solicitudes o reclamaciones que se presentaron indistintamente ante los demandados.

PRUEBAS Y ANEXOS

DOCUMENTALES:

Téngase como pruebas documentales las siguientes:

1. Poder debidamente autenticado por la demandante, (Documento con el cual se acredita y prueba el Mandato).

2. Fotocopia simple de la Cedula del demandante. (Documento con que se acredita edad).
3. Registro Civil Nacimiento. (acredita fecha de nacimiento).
4. Seguro Social Gerencia Nacional De Historia Laboral. (Se Prueba su vinculación al seguro Social).2 folios.
5. Relación Histórica de movimientos Laboral Porvenir S.A. (se acredita manejo de sus aportes pensionales).2 folios.
6. Solicitud de Traslado de Régimen Pensional radicada el día 29/03/2021 ante COLPENSIONES.
7. Respuesta desfavorable de COLPENSIONES de solicitud de traslado. (prueba de agotar requisitos del Artículo 6º modificado ley 712 de 2001 artículo 4º del C.P.L y S.S.
8. Solicitud de traslado de régimen radicada el día 2 de Marzo de 2021, enviada por correo electronico ante PORVENIR S.A., sin respuesta hasta hoy en día. (05folios).
9. Extractos varios periodos en (12) folios de cuenta de ahorro individual fondo de Porvenir S.A. (Manejo de los aportes pensionales).
10. Historia Laboral en (08) folios de la vida laboral del demandante. (Prueba el tiempo o semanas Cotizadas).
11. Certificado de existencia y representación legal de la Sociedad Administradora Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir. S.A. (Documento que prueba la idoneidad del demandado), 6 folios.
12. Copia de la Demanda para el despacho, el archivo.

INTERROGATORIO DE PARTES: Ruego citar y hacer comparecer, para que en audiencia, las partes demandante y demandados, absuelvan el interrogatorio de parte los cuales formularé verbalmente o por escrito, según se considere pertinente por el despacho, en la fecha y hora que señale el Despacho, para interrogar a los representantes legal o quien haga sus veces De La Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, e igualmente al gerente y/o representante legal de los demandados en este asunto, Interrogatorio que se hará de Conformidad con lo estipulado en los Artículos 184 y Ss. Del C.G.P.

NOTIFICACIONES

Los suscritos recibimos notificaciones en la Calle 12 No. 6-56 oficina 320 del Edificio Gutiérrez de Cali (Valle del Cauca).

Telefax. 888 1671
Celulares. 316-706 1162
Email: servintegralesltda21@hotmail.com

Mi poderdante recibirá notificaciones judiciales en la Calle 23 NORTE 2 N 43, Juzgado Segundo Civil Municipal De Cali. Teléfono CI # 316-812. 9593. Email:luzmarysilva1@hotmail.com

La Sociedad Administradora Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir. S.A., o/a su gerente, y representante legal podrá ser notificada en la calle 21 N, Esquina con Avenida 6 N # S/N de Santiago de Cali.

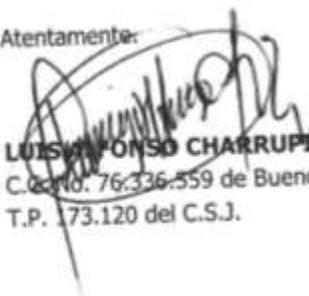
COLPENSIONES dirección donde reciben notificaciones o comunicaciones Judiciales Carrera. 42 #7-10, Cali, Valle del Cauca.

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se podrá notificar en la Carrera 7 N° 75-66 Piso 2 y 3. Bogotá, D.C.

Del señor (a) Juez,

SERVINTEGRALES LTDA ABOGADOS ASOCIADOS
NIT 900229227-4
"SERVIMOS POR NATURALEZA CON CALIDAD"
CALLE 12 No. 6- 56 OFICINA 320. TELEFAX # 8881671

Atentamente:



LUIS ALFONSO CHARRUPI LEON
C.º No. 76.336.559 de Buenos Aires (C).
T.P. 173.120 del C.S.J.